



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

Ciudad de Cuautla, Morelos a diez de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **370/2020** acumulado al 420/2016, radicado en la Tercera Secretaría, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* contra la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** y del \*\*\*\*\* , y;

**RESULTANDO :**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado el seis de agosto de dos mil dieciocho y recibido en esa misma fecha por el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció el Ciudadano \*\*\*\*\* promoviendo en la vía sumaria civil promoviendo juicio en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*** y del C. \*\*\*\*\* , de quienes demandó las siguientes prestaciones:

*“...1.- Como pretensión Principal, de la referida Sucesión Intestamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\*: El Otorgamiento y Firma, y como consecuencia de ello la elevación a Escritura pública del Contrato Privado de Compraventa, celebrado entre el suscrito en calidad de COMPRADOR y el señor \*\*\*\*\* (autor de la sucesión) en calidad de VENDEDOR, de fecha 03 de noviembre del año 2007, respecto del bien inmueble que a continuación describo para su plena identificación: \*\*\*\*\* , identificado catastralmente con la clave número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\**

*2.- Como consecuencia de lo anterior, la entrega física y material del mueble descrito, deslindado y plenamente identificado en el numeral que antecede.*

*3.- El pago de la pena convencional pactada.*

*4.- Del C. \*\*\*\*\* . La cancelación de la inscripción registral que corresponde al inmueble materia de la presente acción, cuyos datos han sido proporcionados en líneas que anteceden y como consecuencia de ello, la inscripción a mi favor como legítimo propietario de dicho inmueble.*

*De todos y cada uno de los demandados.  
5.- El pago de los gastos y costas del presente juicio.”*

Manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió los documentos descritos en el acuse respectivo, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Por auto del diez de agosto del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a juicio a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, y al \*\*\*\*\* , para que dentro del término de cinco días contestaran la demanda entablada en su contra; por ello, por cuanto a la sucesión demandada se ordenó girar atento exhorto al Sexto Distrito Judicial en el Estado para tal fin; emplazamientos que fueron practicados de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** mediante comparecencia voluntaria de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, y con relación al \*\*\*\*\* fue mediante cedula de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, según se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

3.- Mediante escrito presentado el doce de marzo del año dos mil diecinueve, compareció ante este juzgado la ciudadana \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda incoada en su contra; por lo que en auto de veintidós de marzo del dos mil diecinueve, previa prevención decretada en autos, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo por auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora \*\*\*\*\* por perdido se derecho para desahogarla; asimismo se ordenó emplazar a juicio al \*\*\*\*\*.

Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, compareció ante este juzgado el Instituto de Servicios



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos por conducto de su director general dando contestación a la demanda incoada en su contra; por lo que en auto de dieciocho de junio del dos mil diecinueve se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se señaló fecha y hora para que tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

4.- El cinco de julio del año dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos, en la que no fue posible procurar la conciliación de las partes; por lo que fue depurado el procedimiento, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días.

5.- Mediante escrito presentado el día once de julio del año dos mil diecinueve, compareció ante este juzgado la albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\***, ofreciendo los siguientes medios de prueba: **la confesional** a cargo del actor \*\*\*\*\*; **la testimonial** a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\*; **las documentales públicas** que anexó a su escrito de contestación; el informe de autoridad a cargo de la \*\*\*\*\*; la **Inspección Judicial** en el bien inmueble materia del presente juicio; **la pericial** en materia de Grafoscopia y Documentoscopia; **la instrumental** de actuaciones, y, **la presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que fueron admitidas en términos del auto pronunciado con fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve, y desahogadas conforme a su naturaleza jurídica las que así procedieron.

6.- Mediante escrito presentado el día ocho de agosto del año dos mil diecinueve, compareció ante este juzgado el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, ofreciendo los siguientes medios de prueba: **la confesional y declaración de parte** a cargo de la albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\***; probanzas que fueron admitidas en términos del auto pronunciado con fecha trece

de agosto del año dos mil diecinueve, y desahogadas conforme a su naturaleza jurídica las que así procedieron.

7.- Una vez agotados que fueron los estadios procesales respectivos y no existiendo pruebas pendientes por desahogar; por auto dictado en diligencia del ocho de enero del año dos mil veinte se llevaron a cabo los alegatos de cada una de las partes litigantes, y por mismo auto se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente asunto.

8.- En fecha catorce de enero de dos mil veinte, se dictó un auto en el que se regularizó el procedimiento dejándose sin efectos la citación para dictar sentencia debido a que el juicio había sido entablado en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*** y el bien inmueble materia de dicho juicio se encuentra ubicado en esta Ciudad de \*\*\*\*\*; en consecuencia se ordenó girar atento oficio a éste Órgano Jurisdiccional del Sexto Distrito Judicial en el Estado a efecto de que se informara el estado procesal del juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*** relativo al expediente **420/2016-3** y que una vez teniendo dicho informe se acordaría lo conducente.

9.- Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se dictó un auto en el que se tuvo por recibido el oficio número 412 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte suscrito por la entonces titular de este Órgano Jurisdiccional en el cual informaba el estado procesal de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***; por lo que en diverso acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, entre otras cosas se ordenó remitir los presentes autos originales al éste Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado a efecto de que se **acumulara al expediente 412/2016 relativo al juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*** a efecto de que se avocara a su conocimiento y se tramitara por cuerda separada.



PODER JUDICIAL

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**10.- Acumulación.** En auto de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se dictó un auto en el que entre otras cosas se tuvo al Juez Noveno Civil del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial remitiendo los autos originales del presente expediente número 412/2016 (**hoy 370/2020**) relativo al Juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\* contra la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* para ser acumulado al juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*** relativo al expediente **420/2016-3**.

**11.-** Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la abogada patrono de la parte actora, por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente asunto, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, y la vía elegida es la correcta, en términos de lo dispuesto por los artículos **18, 34** fracción IV y **604** fracción II del Código Procesal Civil vigente, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Antes de proceder al análisis de la cuestión debatida, se procede previamente al **estudio de la legitimación** de quienes intervienen en el presente juicio. Al efecto el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: "**LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL**. *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley.*" Al respecto es

menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación procesal en el caso en estudio quedó acreditada por lo menos para este presupuesto procesal con la documental privada consistente en el contrato privado de compraventa de fecha tres de noviembre del año dos mil siete celebrado entre el hoy finado \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor y el ciudadano \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del \*\*\*\*\* , identificado catastralmente con la clave número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* documental privada a la que se le concede valor probatorio solo para efectos de este apartado en términos de lo dispuesto por los artículos **442**, **444** y **490** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, y de la que se colige la legitimación activa y pasiva de las partes para dirimir la presente controversia acorde a lo preceptuado por el artículo **191** del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado. Apoya el criterio anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**  
VI.2o.C. J/206

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

*Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000. Tesis de Jurisprudencia.*

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala,*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación,*

*Tomo: XLIX,*

*Cuarta Parte,*

*Página: 9.*

**“ACCIONES CIVILES. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.** La Suprema Corte de Justicia ha establecido que no se viola el principio de congruencia procesal cuando los tribunales estudian de oficio las condiciones del ejercicio o procedencia de la acción. La doctrina señala entre las condiciones o requisitos constitutivos de la acción, el interés, la legitimación para obrar y la posibilidad jurídica, entendiendo por esta última la legitimidad del procedimiento, es decir, que éste sea de los que la autoridad judicial puede pronunciar y no esté expresamente prohibido por la ley. En tal virtud, el juzgador debe establecer si la procedencia de la acción no está prohibida legalmente, como cuando los hechos o actos jurídicos en que se funda tienen una causa o un objeto ilícito o contrario a las buenas costumbres. De esto se deriva que no puede prosperar, por falta de posibilidad jurídica, la acción fundada en un contrato para la explotación de un lenocinio o de una sociedad constituida contra

*disposición expresa de la ley, y en general todas las acciones que tengan su fuente en el dolo, el fraude o el delito de alguna de las partes. Amparo directo 2753/60. Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

Ahora bien, por cuanto a la personalidad de la albacea de la parte demandada, la misma queda acreditada con **la documental pública** consistente en la copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente **420/2016-3** relativo al juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*** en la que entre otras circunstancias se confirmó como albacea de dicha sucesión a \*\*\*\*\* , a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>1</sup>

III. Por cuestión de método, se procede en primer término al estudio del **incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana \*\*\*\*\* en diligencia del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, ello en razón de tener una relación de íntima con el finado. Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, **“INCIDENTE DE TACHAS A LA**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTÍCULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

**CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** *En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciara en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.”* Ahora bien, de la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierten circunstancias que, a criterio de la que resuelve afecten la credibilidad de la testigo que se pretende tachar; habida cuenta que manifestó no tener interés en el presente asunto, no tiene motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, así como no depender económicamente de éstas, consecuentemente; son de desestimarse las consideraciones que manifiesta el actor incidentista, en virtud de que la calificación de la credibilidad, conocimiento de los hechos sobre los que deponen y calidad de las respuestas, corresponde hacerlo a la suscrita juez al momento de analizar la mencionada prueba testimonial y otorgarle el valor probatorio que le corresponda, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y contra poniéndolas con las ofrecidas por la contraparte; resultando por lo tanto **improcedente el incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana \*\*\*\*\*. Apoya el anterior criterio la siguiente jurisprudencia a la letra:

Séptima Época  
Registro: 241041  
Instancia: Tercera Sala  
Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
 109-114 Cuarta Parte  
 Materia(s): Común  
 Tesis:  
 Página: 164  
 Genealogía:  
 Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 143,  
 página 105.

**“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

*Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.”*

*Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.*

De igual forma, se procede al estudio del **incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana \*\*\*\*\* en diligencia del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, en virtud de ser



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

vecina del finado. Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, **“INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO**. *En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciara en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.*” Ahora bien, de la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierten circunstancias que, a criterio de la que resuelve afecten la credibilidad del testigo que se pretende tachar; habida cuenta que manifestó no tener interés en el presente asunto, no tiene motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, así como no depender económicamente de éstas, consecuentemente; son de desestimarse las consideraciones que manifiesta el actor incidentista, en virtud de que la calificación de la credibilidad, conocimiento de los hechos sobre los que deponen y calidad de las respuestas, corresponde hacerlo a la suscrita juez al momento de analizar la mencionada prueba testimonial y otorgarle el valor probatorio que le corresponda, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y contraponiéndolas con las ofrecidas por la contraparte; resultando por lo tanto **improcedente el incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana \*\*\*\*\*. Apoya el anterior criterio la siguiente jurisprudencia a la letra:

*Séptima Época*

Registro: 241041

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

109-114 Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 164

Genealogía:

Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 143, página 105.

**“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

*Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.”*

*Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.*

IV. Ahora bien, por sistemática procesal, se proceden a analizar las **defensas y excepciones** opuestas por la demandada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

**SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*;** por ello del escrito de contestación de demanda, se advierte que opone la excepción de **falta de acción**, la de **oscuridad y defecto de la demanda**, la **SINE ACTIONE AGIS**, por cuanto a estas defensas de carencia de acción o Sine Actione Agis, a criterio de la suscrita Juzgadora éstas no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa categoría. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

***SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción<sup>2</sup>.*

Asimismo, opuso la defensa de **FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS** base la acción, consistentes en el **contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete** y de los **recibos de fechas tres de noviembre de dos mil once y dieciséis de noviembre de dos mil quince.**

<sup>2</sup> Octava Época. Registro: 219050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 54, Junio de 1992. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62.

Al respecto, el ordinal 442 del Código Procesal Civil en vigor, dicta:

*“Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.”*

A su vez el artículo 445 del ordenamiento legal en cita, menciona:

*“Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante.”*

El ordinal 449 del mencionado ordenamiento establece:

*“Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción...”*

Por último, los artículos 450 y 453 del Código Adjetivo Civil, refieren:

*“Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.- En este caso se observará lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II.-*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III.- **Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objeto está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento.** Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. **En este caso se observarán las reglas siguientes:** a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.- b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.- Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.- c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interponiéndose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.- Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba.- IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia,

*contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarรก hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirรกn todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteraci3n o substituci3n de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirรกn las reglas establecidas en la fracci3n precedente de este Art3culo. **En el caso a que se refiere esta fracci3n, bastarรก que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.***

*ARTICULO 453.- Valoraci3n del cotejo por el Juez por reglas de la sana cr3tica. **El Juez podrรก hacer por s3 mismo la comprobaci3n despu3s de o3r a los peritos revisores y apreciarรก el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana cr3tica, sin tener que sujetarse al dictamen de aqu3llos; y a3n puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.***

Por lo que referente a la impugnaci3n de falsedad y/o alteraci3n del documento, se tiene que, aunque implica tambi3n una manifestaci3n de voluntad, la caracter3stica que la distingue es que estรก dotada de un prop3sito mรกs en3rgico, porque a diferencia de la objecci3n, en la que s3lo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnaci3n de falsedad, la voluntad estรก encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna raz3n, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento p3blico.

De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente la impugnaci3n de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos espec3ficos por los cuales se redarguye de falso el documento, as3 como las pruebas con las que 3stos se pretendan demostrar, en la cual est3 indicada la petici3n y la causa de pedir, as3 como las pruebas aptas para demostrar esta 3ltima.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

En el caso que nos ocupa la parte demandada argumenta que los documentos base de la acción se encuentran manipulados, sin que ello implique que reconoce la firma, derivado a que de su relación que tuvo con el de cujus cuenta en su poder con diversos documentos firmados de su puño y letra que debido a sus propios rasgos de la personalidad y la escritura, la firma del finado en su extremo inferior debía de cruzarse con el nombre del mismo, sin que existieran espacios en blanco entre el extremo final de su firma con su nombre, caso que en la especie no ocurre, porque como lo advierte del contrato (base de la acción) argumenta, no se dan las características especiales del modo de firmar del de cujus, ante ello, es que hace valer que el documento resulta falso, apócrifo y alterado, en virtud de que la posición en que se encuentra plasmada la firma no es la que siempre realizaba el supuesto vendedor, estimando que fue prefabricado para perjudicar a la demandada, la misma suerte se argumenta respecto a los recibos de pago de fechas tres de noviembre del dos mil once y dieciséis de noviembre del dos mil quince, por lo que, estima que estos recibos resultan apócrifos y alterados en su perjuicio.

Para acreditar lo anterior, esto es, los hechos en que funda la parte demandada sus defensas y excepciones, acorde con lo previsto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, relativas a las documentales privadas exhibidas como base de la acción que pretende la parte actora, consistentes en el contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete, así como los recibos de fechas tres de noviembre del dos mil once y dieciséis de noviembre del dos mil quince, acompañados a la demanda inicial, dentro de los cuales consta que fueron otorgados por \*\*\*\*\* en su calidad de vendedor y \*\*\*\*\* , en carácter de comprador respecto del predio urbano con casa habitación ubicado en la \*\*\*\*\* , identificado catastralmente con la clave número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* ofertó como medios de prueba la pericial en documentoscopia y grafoscopia, el cual es materia de la presente

resolución y que se procede a analizar a fin de estar en condiciones de resolver la excepción en estudio.

Ahora bien, de los peritajes rendidos en juicio por los ciudadanos Licenciado \*\*\*\*\*, designados tanto por la parte demandada y por este Juzgado respectivamente, de acuerdo a sus análisis y conclusiones expusieron, lo siguiente:

*El Licenciado \*\*\*\*\*:*

*"(...) Como se puede apreciar a diferencia de las firmas auténticas, en las firmas cuestionadas, la firma no cruza en ningún momento por el nombre impreso, por lo que nos hace suponer que se utilizaron firmas puestas en hojas en blanco adoptando los elementos en los espacios para hacer parecer que la firma se realizó después de haberse impreso cada documento, pero no se pensó en que siempre suele cruzar por la parte inferior un trazo con la impresión del nombre.*

*De la misma manera, se aprecia en los documentos cuestionados, firmas que cuentan con una mayor extensión que las firmas tomadas como auténticas para cotejo. Lo anterior puede ser debido a que, como se firmaron hojas en blanco y no se tenía referencia alguna, realizó las firmas sin tener algún punto de comparación y tampoco conocía para qué se utilizarían dichos documentos, por lo que no realizó las firmas de manera centrada ni con alguna ubicación espacial determinada ni exacta.*

***Todo indica que existen indicios de aprovechamiento de firma en documento en blanco, ya que estos últimos se adecuaron para aprovechar la firma existente y hacerla parecer de manera normal o natural en el mismo.***

***(...) Estamos frente a un caso de "FALSEDAD IDEOLOGICA" ya que las firmas contenidas en los documentos sujetos a estudio si pertenecen al C. \*\*\*\*\* pero estas ya existían antes de la impresión de dichos documentos. Se aprovecharon las firmas ya existentes y se adaptaron los espacios para hacer parecer que se trataba de documentos auténticos, sin pensar en los elementos extrínsecos de la firma en los que siempre cruza la impresión por la parte inferior con uno de sus trazos, siendo así un aprovechamiento de firma en documento en blanco.***

*(...) De los datos vertidos hasta ahora se cuentan con los elementos necesarios para emitir las siguientes:*

#### **CONCLUSIONES**

*1.- Las firmas cuestionadas que se encuentran en el Contrato de Compraventa y los dos recibos de pago, si fueron puestas del puño y letra del C. \*\*\*\*\*, se trata de firmas auténticas.*

*2.- Después de realizar los puntos extrínsecos de la ubicación espacial de las firmas cuestionadas en los documentos sujetos a estudio, se aprecia que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documento en blanco ya que las firmas auténticas siempre*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

cruzan el nombre impreso por la parte interior de la firma y es una cuestión que en las firmas cuestionadas no se realiza. Además la alineación y el acomodo de los elementos sugieren un acomodo debido a que ya existía la firma cuando se imprimió el texto.

3.- En el contrato de compraventa existe inconsistencia porque no hay continuidad lógica en su redacción, en la que no se sabe a ciencia cierta si se trata de un contrato de arrendamiento o de compraventa.

4.- El método utilizado en la realización del presente estudio ha quedado señalado en el cuerpo del mismo.”<sup>3</sup>

Por cuanto al dictamen emitido por \*\*\*\*\* , este en la parte esencial contiene lo siguiente:

**“(...) En razón a los resultados obtenidos en los análisis anteriores, se advierte que las firmas presentan IGUALDADES gráficas con las firmas cuestionadas, de lo que se concluye que las firmas cuestionadas y las firmas auténticas tienen el mismo origen gráfico.**

ANALISIS EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA.

(...) De los análisis anteriores se advierte que los documentos cuestionados, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA \*\*\*\*\* , no conservan las mismas características de ubicación ni de espacio en comparación con los documentos auténticos de cotejo, lo que indica que los documentos cuestionados fueron firmados antes de imprimir el texto, sin tener ninguna referencia visible, presentando un evidente FALSEDAD DE DOCUMENTO POR APROVECHAMIENTO DE FIRMA REALIZADA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO. (...)

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las firmas atribuidas a \*\*\*\*\* en los documentos cuestionados, \*\*\*\*\* Si fueron realizadas por el C. \*\*\*\*\* .

SEGUNDA. Los documentos cuestionados, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE \*\*\*\*\* , no conservan las mismas características de ubicación ni de espacio en comparación con los documentos auténticos de cotejo, lo que indica que los documentos cuestionados fueron firmados antes de imprimir el texto, presentando en consecuencia FALSEDAD DE DOCUMENTO POR APROVECHAMIENTO DE FIRMA REALIZADA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO.”<sup>4</sup>

(Lo anterior conforme a la aclaración presentada por el suscriptor mediante escrito registrado bajo el número 9150, ante este juzgado y que obra glosado a fojas 583 y 584 de las presentes actuaciones judiciales)

Entrando al estudio de los peritajes rendidos en el presente juicio, es pertinente establecer que el objeto de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, la primera tiene como objetivo lograr la identificación de la escritura manuscrita por medio

<sup>3</sup> Visible a fojas 449 a 450 del expediente principal 370/2020.

<sup>4</sup> Ibídem 548, 583 y 584.

de técnicas fundamentadas en la observación de sus características constitutivas, estructurales, morfológicas y particularismos de detalle o “gestos-tipo”, por otro lado, la documentoscopia tiene por objeto la investigación tendiente a la determinación de la autenticidad o falsedad de un documento o de su contenido, ya sea impreso o manuscrito, y a la identificación, en este último caso, de su autor y la prueba debe ofrecerse precisamente en términos de lo dispuesto por los artículos 458, 459,<sup>5</sup> y 465<sup>6</sup> del Código Procesal Civil en vigor.

Luego entonces, ambos peritajes son aptos y suficientes para que, al relacionarse con la conducta procesal asumida por la parte actora, se generen presunciones de carácter legal, con relación a su excepción de la falsedad de los documentos privados que acompañó a su escrito de demanda, por lo que es dable concederles valor probatorio en términos de lo dispuesto por los ordinales 490 en relación al 464 y 465 del Código Procesal Civil en vigor; ya que los mismos fueron rendidos por expertos en la materia, que cuentan con los conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio, que la ley presupone como necesarios para intervenir con ese carácter en el presente juicio, además de que sus conclusiones son claras y precisas, existiendo una relación lógica entre ellas y los fundamentos que los respaldan, por ello, los dictámenes periciales merecen

---

<sup>5</sup> ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

<sup>6</sup> ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

credibilidad, máxime que las conclusiones de ambos peritos no están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, por lo que, se procede al análisis de dichos estudios periciales, en cuanto al estudio en grafoscopia este logra hacer convicción a este órgano jurisdiccional respecta a que los documentos base de la acción contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete y recibos de fechas tres de noviembre de dos mil once y de dieciséis de noviembre de dos mil quince, la firmas si fueron puestas del puño y letra del hoy finado \*\*\*\*\* por lo que se trata de firmas auténticas, al desprenderse del estudio comparativo con los documentos indubitables exhibidos en autos que tienen igualdades gráficas entre las firmas auténticas y las cuestionadas, de acuerdo al análisis realizado por ambos peritos, al concluir que las firmas cuestionadas y las auténticas tienen el mismo origen gráfico, de ahí que se determina que, con la presente probanza se acredita plenamente que las firmas que obran en los documentos base de la acción si fueron puestas por el puño y letra de \*\*\*\*\*.

Por otra parte, en cuanto a la misma pericial, solo que en materia de documentoscopia tenemos que, de los dictámenes emitidos en autos, de manera uniforme y acorde (como se ha valorado en líneas anteriores) si bien se concluyó (respecto a grafoscopia) que las firmas cuestionadas si fueron puestas por el puño y letra del vendedor \*\*\*\*\* , cierto es también que, dentro del presente análisis (documentoscopia) se estudia si los documentos son auténticos o su falsedad del documento o su contenido, y a la identificación, en este último caso, de su autor, al respecto se puede hacer notar que los especialistas realizaron una comparación entre los documentos presentados en calidad de auténticos y los documentos base de la acción, en ese tenor, dentro de los documentos identificados como auténticos se advirtió de manera continua y constante, que el autor de los mismos siempre estampó su firma montada sobre la línea o sobre su nombre impreso del documento que suscribía, lo que no acontece en los documentos presentados como base de la acción en juicio, esto es, que dentro

del contrato de compraventa de fecha tres de noviembre del dos mil siete la firma que aparece en el apartado del vendedor se encuentra plasmada muy alejada del nombre de \*\*\*\*\* y sin tocar ningún trazo del texto del documento, aunado a ello, existen grandes espacios (uno más que otro) entre el texto principal y el texto de “El vendedor”, la firma y el nombre “C. \*\*\*\*\*”, contrario a lo sucedido de manera constante y uniforme en todos los documentos calificados como auténticos en juicio; análoga cuestión sucede en los recibos fechas con tres de noviembre de dos mil siete y dieciséis de noviembre del dos mil quince, esto es así, toda vez que la firma del recibo se encuentra estampada muy alejada del texto, sin tocar ningún trazo del mismo, ni la palabra que aparece en su parte superior, ni en el nombre del que lo suscribió, además de que los espacios entre los textos, así como, entre la firma y los textos respectivos (superior e inferior) son substancialmente grandes, es decir, entre la fecha del recibo, el texto, la palabra “Recibí”, la firma plasmada y el nombre “\*\*\*\*\*”, existen espacios demasiados grandes, lo que no acontece en los documentos que fueron exhibidos en autos en calidad de auténticos, sino por el contrario, las firmas siempre cruzan parte del texto del documento, ya sea el nombre del suscriptor o en su caso la línea puesta para tal efecto, y no existen grandes espacios en blanco en el esqueleto de los documentos, sino son continuos en texto y firma, lo que implica es que estos últimos fueron expedidos por su autor, primero porque la firma es puesta por el puño y letra de su suscriptor (que lo es \*\*\*\*\*) y segundo, porque el contenido del documento (auténtico) es acorde a la manifestación de la voluntad su autor, lo que se puede notar en el esqueleto uniforme y continuo de los documentos, análisis comparativo de los documentos referidos que conlleva a concluir a los expertos, de manera acorde y uniforme que, los documentos sujetos a estudio se aprecian que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documentos en blanco, toda vez que la firma estampada por \*\*\*\*\* no cruza ningún texto del documento, como el nombre impreso por la parte interior de la firma o la palabra en su parte superior, esto es,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

una cuestión que en las firmas cuestionadas no se realiza, a ello se incluye que la alineación y el acomodo de los elementos sugieren un acomodo debido a que ya existía la firma cuando se imprimió el texto; esto es así, dado que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo dictaminado por los peritos designados en autos por la parte demandada y este juzgado, ya que durante el periodo probatorio, el actor fue omiso en designar perito a su cargo, por lo cual, es que se le concede pleno valor probatorio al ser la prueba idónea para acreditar que los documentos aludidos exhibidos por la parte actora, se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documento en blanco.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no existió expresión de la manifestación de la voluntad de \*\*\*\*\* dentro de los documentos exhibidos como base de la acción consistentes en el contrato de compraventa de fecha tres de noviembre del dos mil siete y los recibos de fechas tres de noviembre del dos mil once y dieciséis de noviembre del dos mil quince, al haber quedado acreditado que el contrato de compraventa que es base de la acción principal que da causa a esta instancia es un documento que contiene una falsedad ideológica al haberse aprovechado de una firma auténtica plasmada en un documento en blanco, esto es, que al momento en que el autor de la firma plasmo su firma, no existía contenido o acto jurídico alguno en la hoja que firmó, esto es se encontraba sin texto alguno, luego entonces, esto implica que la parte actora tenía la carga de la prueba, conforme al artículo 386 de la Ley Procesal de la materia de probar que la voluntad del suscriptor \*\*\*\*\* , lo fue precisamente el texto que fue impreso posterior a la firma, sin embargo, si bien el actor ofertó diversas pruebas, de autos se aprecia que solo se le admitieron la confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, sin embargo la parte demandada por conducto de su albacea negó todas las posiciones efectuadas para el desahogo de dichas pruebas, lo cual en nada ayudan a contrarrestar

lo concluido por los peritos antes mencionados. Contario a ello, la parte demandada si oferto las documentales públicas consistentes en la copia certificada de la resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho dictada en el expediente número 274/2007, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, en la que consta que conforme al convenio de fecha diecinueve de septiembre del dos mil siete, se adjudicaría a \*\*\*\*\* el cien por ciento del bien inmueble identificado como predio urbano con casa habitación ubicado en la \*\*\*\*\* , descrito en la escritura pública número \*\*\*\*\* , asimismo en la cláusula tercera del referido convenio \*\*\*\*\* dona a favor de \*\*\*\*\* el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden en concepto de gananciales respecto al \*\*\*\*\* del inmueble precitado, probanza que se encuentra ofertada conforme a lo previsto en los artículos 436 y 437 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que se le otorga pleno valor probatorio y de la que se desprende que, el diecinueve de septiembre del dos mil siete \*\*\*\*\* realizó un convenio y compareció ante una autoridad judicial a realizar un cambio de régimen patrimonial de su matrimonio, ante quien expresó y manifestó su voluntad donando previamente el inmueble, también motivo del contrato de compraventa (base de la presente acción), a su entonces esposa, expresión de la voluntad que resulta acorde con el Poder especial irrevocable limitado del inmueble referido -ubicado en la \*\*\*\*\*- que otorgó \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\* ante el Notario Público número uno de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, el día tres de agosto del año dos mil once, en la escritura pública número \*\*\*\*\* , documental pública que reúne los extremos de los artículos 436 y 437, fracción I, de la Ley procesal en cita, por lo que se le otorga pleno valor probatorio y de la que consta que el fedatario público hizo constar la comparecencia de \*\*\*\*\* para expresar libremente su voluntad, con pleno conocimiento del acto y a su entera satisfacción





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

otorgo un poder especial irrevocable limitado el bien en cita, mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre dicho bien a favor de \*\*\*\*\* , acto jurídico con el que le otorga de manera reiterada la disposición plena del bien inmueble motivo del juicio, esto es, tanto para actos de administración, como de riguroso dominio de los derechos reales y posesorios del bien inmueble referido, consecuentemente, ambos actos jurídicos otorgados, el primero ante una autoridad judicial y el segundo ante un fedatario público autorizado por el Estado para dar plena legalidad a dichos actos, reúnen los extremos de lo 491<sup>7</sup> del Código Procesal Civil en vigor, de ahí que su apreciación por esta autoridad se estima indubitable y se les otorga pleno valor probatorio, con lo que se corrobora que, la voluntad de \*\*\*\*\* lo fue transmitir los derechos reales de propiedad del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , contrario a lo que se expone la parte actora con el contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete y con lo que se robustece lo expuesto en la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia en el sentido de que los documentos base de la acción se tratan de documentos no auténticos al contener una falsedad ideológica o aprovechamiento de firmas auténticas en documento en blanco y que fue llenado posteriormente con un texto que no expresa la manifestación de la voluntad de \*\*\*\*\* , lo que implica entonces, que el documento base de la acción consistente en el contrato de compraventa carece del elemento esencial de la manifestación de la voluntad de una de las partes, con ello, esta autoridad estima que ha quedado plenamente acreditada la excepción opuesta por la parte demandada consistente en la falsedad de los documentos base de la acción ante su falta de autenticidad.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Bajo estas condiciones, aun cuando la parte actora afirma que el hoy finado firmó los documentos base de la acción, el actor no presentó prueba alguna para desvirtuar el alcance y del contenido de la pericial en comento en el sentido de que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documento en blanco, así como las documentales públicas analizadas en líneas anteriores que corroboran la voluntad del difunto, no obstante tener la carga de la prueba en términos de lo previsto por los numerales 384 y 386 del Código Adjetivo Civil; observándose conforme a las periciales descritas con anterioridad que efectivamente las firmas que se observan en los tres documentos base de la acción (en el contrato de compraventa y en los dos recibos de pago) si bien es cierto, si fueron puestas del puño y letra del hoy finado \*\*\*\*\* por lo que se trata de firmas auténticas, empero, cierto es también que las firmas cuestionadas en los documentos sujetos a estudio, se aprecia que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firmas auténticas en documentos en blanco, ya que las firmas auténticas siempre cruzan el nombre impreso por la parte interior de la firma y es una cuestión que en las firmas cuestionadas no se realiza, además de que la alineación y el acomodo de los elementos sugieren un acomodo debido a que ya existía la firma cuando se imprimió el texto, de lo que se denota que no existió manifestación de la voluntad de \*\*\*\*\*, lo que quedo debidamente corroborado con las documentales publicas consistentes en la resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho dictada en el expediente número 274/2007, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, y el poder especial irrevocable limitado del inmueble referido -ubicado en la \*\*\*\*\*- que otorgó \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\* ante el Notario Público número uno de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, el día tres de agosto del año dos mil once, en la escritura pública número \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Robustecen la determinación anterior, los siguientes criterios federales:

*Registro digital: 181969*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: XX.2o.19 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1552*

*Tipo: Aislada*

**DOCUMENTO PRIVADO. SI ES OBJETADO, EL OFERENTE DEBE PERFECCIONARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De la recta interpretación de los artículos 342 y 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, harán prueba plena, y contra su autor, sólo si son reconocidos por éstos de manera expresa o tácita, derivada de su no objeción. Por consiguiente, tales documentos son pruebas imperfectas que llegan a juicio sin que la ley les reconozca que por sí mismos demuestran su autenticidad, por tanto, para que adquieran el rango de prueba plena requieren que sean reconocidos por su suscriptor o suscriptores, bien en forma expresa o tácita. La situación contraria acontece tratándose de los documentos públicos que se presentan a juicio, pues de conformidad con lo que establece el numeral 398 del código adjetivo antes invocado, éstos tienen la calidad de pruebas perfectas y, por ende, para que tengan pleno valor probatorio, no requieren del reconocimiento de las personas a quienes se les atribuye su autoría. En esta última hipótesis, si la documental pública es objetada, quien realiza dicha objeción tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, precisamente, para desvirtuar el valor convictivo del que por disposición legal gozan dichas documentales. En cambio, cuando un documento privado es objetado en cuanto a su autenticidad por la parte contra la cual se exhibió en el juicio, ésta no tiene la obligación de acreditar las causas en que basa su objeción, ya que ésta es suficiente para que el documento tenga únicamente valor de indicio. En consecuencia, es el oferente de la prueba quien se encuentra obligado a demostrar su autenticidad. Lo

*anterior es así, ya que los documentos privados son pruebas que no gozan, por sí mismas, de la presunción de autenticidad, por ende, en el supuesto de que fueren objetados, quien los exhibe debe perfeccionarlos mediante los diversos medios de convicción que establece la ley, para así demostrar su validez y, por ende, adquieran pleno valor probatorio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 171/2003. Armando Pérez Aguilar. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.*

*Notas:*

*El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 117/2003-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil y, por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 4/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, con el rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)."*

*Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1521; se publica nuevamente con el texto corregido.*

*Registro digital: 181056*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490

Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de

*mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.  
Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

*Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.*

*Registro digital: 2022839*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.110.C.138 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3026*

*Tipo: Aislada*

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

*Cuando con motivo de la objeción de falsedad de un documento se ofrece la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, y la autoridad judicial, con base en lo señalado por las partes, establece las firmas que servirán de base para el cotejo, el o los peritos deberán rendir su dictamen exclusivamente con base en esos elementos señalados y autorizados como indubitados. No es obstáculo a lo anterior que la parte contraria del oferente no hubiera desahogado la vista con la admisión de la pericial y, por ende, no señalara perito de su parte ni ampliara el cuestionario respectivo, pues el procedimiento previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, garantiza*





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

*la transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento. Por ello, una vez que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial, las partes tienen la certeza de que ésta se deberá desahogar en los estrictos términos en que fue ordenado; de ahí que si los peritos desatienden esa instrucción, ello será en demérito de los derechos de defensa y contradicción de las partes, lo cual, evidentemente, debe tener impacto en la valoración que de esa prueba se haga. En consecuencia, el desahogo de la prueba pericial debe constreñirse a lo estrictamente ordenado por el Juez y sólo deben tomarse en cuenta, para efecto del cotejo de firmas, las ofrecidas como indubitables.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En tal virtud de lo anterior, se declara procedente la excepción de falsedad opuesta por la demandada **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, por conducto de su albacea, la cual al acreditar plenamente la falta de autenticidad de los documentos base de la acción exhibidos por la parte actora, que dan por consecuencia, ante la falta de elemento esencial de la manifestación de la voluntad de una de las partes su inexistencia, por lo tanto, resulta innecesario e inoficioso entrar al estudio de las restantes excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, así como las diversas probanzas desahogadas a su cargo, en virtud de que la procedencia de la excepción analizada anula el derecho de la parte actora para ejercitar la pretensión reclamada en juicio, al haber quedado probado la falsedad de los documentos base de la acción por carencia de autenticidad de los mismos, sin que esto implique en ningún caso dejar en estado de indefensión a alguna de

las partes en juicio, en virtud de que, en nada variaría el fondo del presente fallo.

En mérito de lo determinado en líneas anteriores, en base a las valoraciones, razonamientos y fundamentos expuestos, esta autoridad estima una redundancia innecesaria entrar el estudio de la acción principal al haber quedado anulado el documento principal (contrato de compraventa y dos recibos) sobre los cuales descansaba el ejercicio del derecho reclamado, ante ello, es que resulta **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN SUMARIA** hecha valer por \*\*\*\*\*; al no haber acreditado tener derecho para reclamarlo conforme a la falsedad de los documentos base de la acción, ante su falta de autenticidad, consistentes en el contrato de Compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete y recibos de fechas tres de noviembre de dos mil once y de dieciséis de noviembre de dos mil quince, como ha quedado acreditado en líneas anteriores, al tenor de las prueba valoradas y, por tanto, se absuelve a la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** y del \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

V. Toda vez que ésta sentencia le ha sido adversa a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se condena a dicha parte al pago de las costas originadas en la presente instancia.<sup>8</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto los artículos **96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506** del Código

---

<sup>8</sup> **ARTICULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES  
DE \*\*\*\*\* y otro  
SUMARIO CIVIL  
TERCERA SECRETARIA

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, lo anterior en términos de lo expuesto en los Considerandos I y IV de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la excepción de falsedad de documento opuesta por la demandada **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, tal y como se desprende del Considerando IV que antecede, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara improcedente la acción sumaria hecha valer por \*\*\*\*\* , y se absuelve a la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** y del \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en juicio.

**CUARTO.** Toda vez que ésta sentencia le ha sido adversa a la parte actora \*\*\*\*\* , se condena a dicha parte al pago de las costas originadas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **SIBELLE VIDAL CARRILLO**, quien da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.

**CONSTE**